

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001334001920170005200
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: EMCALI - E.I.C.E - E.S.P
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Del estudio preliminar efectuado al presente medio de control se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 que consagran lo siguiente:

Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

(...)

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (...)*

(...)

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

Conforme a los preceptos legales antes citados y de la revisión del proceso observa el Despacho que no hay una determinación clara del acto administrativo a demandar, toda vez que en la parte considerativa de la acción se solicita se dé cumplimiento al Acto Administrativo No. 2016- SAP-1264 de fecha 13/10/2016 y con numero de radicado de **EMCALI- E.I.C.E –E.S.P** 100252562016, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y en el acápite "PETICIÓN" se solicita se ordene el cumplimiento del Acto Administrativo contenido en el Decreto 1234/99.

Asi mismo de la lectura de dicho acto administrativo, se extrae lo siguiente:

"(...) el señor Jorge Andrade solicita la evaluación de cada uno de los espacios mencionados pertenecientes al barrio lleras Camargo aprobado y ejecutado como proyecto No. 2335 para el cambio gradual a luz blanca en su totalidad mediante oficio 2015-SAP-1428.

Por lo tanto, comedidamente le solicito para que atreves de su socio estratégico megaproyectos s.a, atienda esta petición. Asi mismo mediante visitas técnicas se deberá realizar la revisión y validación de la obra ejecutada en conjunto con Emcali, Megaproyectos s.a y esta supervisión del Municipio, donde se evaluara cada una de las vías y pasos peatonales del barrio, comparando lo proyectado y aprobado por el Municipio, asi como cada uno de estos espacios solicitados pertenecientes al barrio Lleras Camargo, con lo ejecutado con lo ejecutado con Megaproyectos."

No ofrece duda al Despacho que, conforme al Numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene como destinatario o sujeto pasivo

procesal, a la autoridad renuente en general, en el cumplimiento de la ley o del acto administrativo.

En el caso objeto de estudio y en gracia de discusión si lo que se requería era demandar el cumplimiento del Acto Administrativo No. 2016- SAP-1264 de fecha 13/10/2016 y con numero de radicado de **EMCALI- E.I.C.E –E.S.P 100252562016**, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, no se allegó por parte del accionante la petición presentada a **MEGAPROYECTOS S.A** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, tendiente a constituir la renuencia conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

A su vez, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 consagra:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Igualmente el numeral 5° de la Ley 393 de 1997, prevé:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

La misma normatividad en el artículo 12, estipula:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Conforme a los preceptos legales antes citados se concluye que previo a la presentación de la acción de cumplimiento, la parte accionante tiene la carga de requerir a la autoridad presuntamente incumplida, para que cumpla el deber omitido respecto a normas con fuerza material de ley o un acto administrativo.

En el caso sub examine, advierte el Juzgado que no se allegó por parte del accionante la petición presentada a **MEGAPROYECTOS S.A y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, tendiente a constituir la renuencia.

En las consideraciones expuestas es procedente el rechazo de plano de la acción de cumplimiento, en los términos estipulados en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Acción de Cumplimiento instaurada por el señor **JORGE ERNESTO ANDRADE** en contra de **EMCALI - E.I.C.E - E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y archivar la actuación.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 201 del CPACA, es decir por medio de anotación en estados electrónicos, adicionalmente librese la comunicación telegráfica de que trata el artículo 14 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 23 de Marzo de 2017.


MARIA GLADYS LOANZA MONTÓYA
Secretaria



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00022-00
ACCIONANTE: DANNY ARIAS OSORIO Y OTRO
ACCIONADA: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de febrero de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ANA ELVIA OSORIO, YULISA LISETH RAMIREZ ARIAS, DANNY ARIAS OSORIO**, en nombre propio y en representación de los menores **EYLEN ALEXA RAMIREZ ARIAS, MARIA CAMILA RAMIREZ ARIAS** y **MARLON ALEXIS RAMIREZ ARIAS**; **KATERINE DAYAN ARIAS OSORIO**, en nombre propio y en representación de los menores **ASHLEY SARAY ARIAS OSORIO** y **MATIAS JIMENEZ ARIAS**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas, **NACION-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a Las entidades demandadas, **NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA**

NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a entidades demandadas, **NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

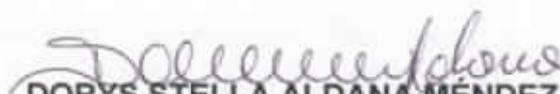
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, identificado con C.C 16.603.541 y T.P. No. 86.686 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Call, 23 DE MARZO DE 2017</p> <p> MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaría</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00037-00
DEMANDANTE: CESAR JULIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión una vez subsanada la demanda dentro del término, encontrándose que fueron saneadas las falencias descritas en el auto inadmisorio; en consecuencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 161- numeral 4º y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 - numeral 10º del CPACA, se,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la **ACCION POPULAR** presentada por el señor **CESAR JULIO SANCHEZ Y OTROS**, en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La parte demandada **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público
4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y al Ministerio Público.
5. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, informándoles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado.
6. **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – regional Valle del Cauca, a fin de conformar el registro público de Acciones populares, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
7. **COMUNICAR** a costa de la parte accionante, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, de la admisión de la demanda; de esta publicación el actor deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE MARZO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00028-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADA: JESÚS HELMAN PLAZA DOMÍNGUEZ

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- 1)- Debe allegarse certificado vigente que acredite la calidad de la poderdante, Dra. Juanita Durán Vélez y acto administrativo de delegación legible (Art. 160 CPACA).
- 2)- Debe adecuarse el poder obrante a folio 1, en el sentido de indicar el acto administrativo que se va a demandar (Art. 164-1, literal C, CPACA).
- 3)- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

¹ Código General del Proceso

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

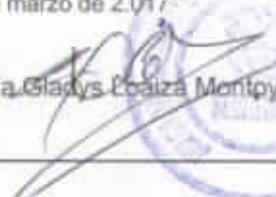
NULIDAD - ACCIÓN DE LESIVIDAD
76001-33-40-019-2017-00028-00
COLPENSIONES
JESÚS HELMAN PLAZA DOMÍNGUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede:

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.017

La Secretaria,


Maria Gladys Loiza Montoya



vpeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00042-00
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BELTRÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1)- Se aporte documento idóneo, que demuestre el parentesco entre la parte actora y su compañera permanente; tal como lo establece el artículo 162-5 del CPACA.

2)- No se aportó la dirección de la parte demandante, para efectos de notificación judicial, la cual, debe ser distinta a la de su gestor judicial.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

¹ Código General del Proceso

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

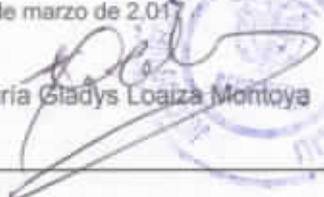
NULIDAD - ACCIÓN DE LESIVIDAD
76001-33-40-019-2017-00028-00
JOSÉ LUIS BELTRÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017

La Secretaria,


Maria Gladys Loaiza Montoya



vger

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00049-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA DAZA ARANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se indica el medio de control a ejercitar, en consecuencia, de acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda al mismo, atendiendo además, los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- indicar el tipo de medio de control a ejercitar, así como adecuar el poder y la demanda al mismo, atendiendo además, los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.
- aportar los traslados físicos (demanda y anexos) para que obren en la secretaría de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley (art. 612 del C.G.P.) –art. 166 del CPACA-

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE MARZO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaría



*Centro Comercial Plaza de Caicedo
Calle 12 # 5-75, Oficina 501
Tel: 883 9665
Cali – Valle*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00046-00
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER SOLANILLA
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JORGE ELIÉCER SOLANILLA**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la abogada **PATRICIA ARISTIZABAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.069.963 y Tarjeta Profesional No. 142.977 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

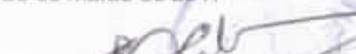

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017

La Secretaria,


Maria Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00023-00
ACCIONANTE: HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES
ACCIONADA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de febrero de 2.017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **HENRY DE JESÚS PABÓN GRISALES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017

La Secretaria,


María Gladys Loarza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO RAFFAN MOSQUERA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE-CVC
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el abogado JAIRO RAFFAN MOSQUERA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE-CVC, aprobada por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de marzo de 2017.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que entre el convocante y la entidad convocada, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0491, para que el primero representara judicialmente a la segunda dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurada en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC por el exfuncionario José William Garzón Solís.

La entidad convocada en virtud del contrato suscrito el 28 de julio de 2010 No. 0491¹, el cual tenía un valor de trece millones de pesos (\$13.000.000.00), canceló la suma de seis millones quinientos mil pesos (6.500.000.00) correspondientes al 50% de lo pactado en el contrato, adeudando el 50% restante.

Pretende el abogado JAIRO RAFFAN MOSQUERA en calidad de convocante, que se ordene la liquidación del contrato aludido y de igual forma se ordene el pago de la suma adeudada (\$6.500.000.00) con todos los valores de forma indexada dando aplicación al artículo 192 del CPACA, así como las costas y gastos del proceso.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos el día 13 de marzo de 2017, donde la parte convocada manifestó:

"En sesión del comité realizada el 13 de marzo de 2017, previo análisis del concepto del abogado asignado mediante acta de comité No. 04 de 2017, se decidió de manera unánime por los miembros presentes del comité: presentar formula de acuerdo conciliatorio consistente en el pago al convocante de la suma de SEIS MILLIONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) , por concepto de los honorarios que se adeudan al mismo a la luz del contrato de prestación de servicio referido en la solicitud; este valor se cancela sin reconocer suma adicional por concepto de intereses e indexación , este valor será(sic) consignado en la cuenta que disponga el convocante dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del presente acuerdo. Hago entrega de una copia de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité en un folio."

¹ Folios 9 a 14 del expediente.

El abogado JAIRO RAFFAN MOSQUERA en calidad de convocante frente a lo anterior expresó:

"Como convocante en este proceso de conciliación acepto en todas sus partes la formula presentada por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, (...)

...Por lo anterior, renuncio a las otras pretensiones consignadas en el libelo contentivo de la solicitud de conciliación."

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (artículo 141 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en el presente asunto se solicita el pago correspondiente al 50% restante del contrato No. 0491, cumplimiento condicionado a la ejecutoria de la sentencia que terminara el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento de derecho², promovido el señor José William garzón Solís en contra de la CVC, la cual quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2015.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folios 7 y 8, el convocante acredita su derecho para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación.
- A folio 65, figura poder otorgado, para obrar en representación de la COORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

² Folio 11 del expediente

- ✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo contractual entre convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

- ✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Se encuentra entonces que dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial de que da cuenta esta actuación, están satisfechos los supuestos de: representación de la partes y prueba del hecho, igualmente se encuentra respaldado por los documentos aportados, no resulta lesivo para el patrimonio público, se realizó dentro de los parámetros de ley y se definió un eventual conflicto de carácter particular y contenido económico que podía conocer la jurisdicción contencioso administrativa y al no encontrar este Despacho que haya caducado la eventual acción a incoar, posibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 13 de marzo de 2017.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE MARZO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00025-00
ACCIONANTE: OCTAVIO GAMBOA MORENO
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, solicita el retiro de la demanda, y como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 174 del CPACA, el despacho accederá a lo pretendido; teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos de la norma en cita.

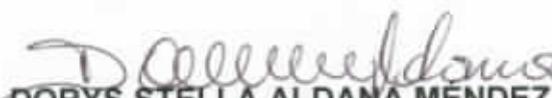
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.-

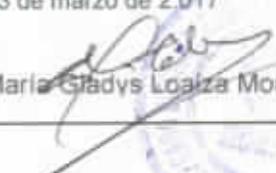

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2.017

La Secretaria,


María Gladys Loalza Montoya

vgeo





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00050-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

1. El poder conferido por los demandantes al abogado PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, fue aportado en copia simple, por lo que no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 74 del C.G.P.
2. Debe estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales.
3. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el poder conferido por los demandantes en las condiciones y presupuestos del artículo 74 del C.G.P.
- Debe estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Aporte el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

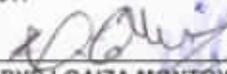
PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

T8001-33-46-019-2017-00080-00
JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 23 DE MARZO DE 2017



MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

